REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Radicación: 11001-31-07-010-2015-00025-00

Origen: Fiscalía 127 Especializada U.N.D.H y D.I.H.

de Cartagena.

Procesado: Máximo Cuesta Valencia.

Delitos: Homicidio Agravado y Terrorismo.

Decisión: Sentencia Anticipada

Víctimas: Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo

Jiménez Reales, Lucas Evangelista

Miranda, y Edwin Pava Madrid.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos celebrada el pasado 7 de abril de 2015¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra del señor MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7º y 8º de la Ley 599 de 2000, siendo víctimas los señores Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid en concurso con el delito de TERRORISMO tipificado en el artículo 343 del Código Penal, en calidad de coautor, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

¹ Folio 250 y ss C.O.4. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Máximo Cuesta Valencia.

II. SITUACIÓN FACTICA

El día 22 de julio de 2001, aproximadamente a las 1:00 a.m., un grupo indeterminado de integrantes de las Autodefensas del Frente Resistencia Motilones del Bloque Norte, irrumpieron en el casco urbano del municipio de Chiriguana, trasladándose concretamente al barrio Campo Soto, donde procedieron a dar muerte a las siguientes personas:

En la calle las Alegrías en el inmueble demarcado con el número 3-43 de la calle 5 luego de ingresar por la fuerza y ubicar a la docente **OBDULIA MARTINEZ PEREZ** procedieron a sacarla a empujones hasta la puerta de la vivienda y en presencia de su hija Janaris Fabiany Rocha le dieron muerte con armas de fuego.

Posteriormente el mencionado grupo criminal en la vía de salida al puerto, arriban a la casa del señor LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO mediante insultos y desagravios lo requirieron y en vista que el pretendido no atendió los llamados, procedieron a destruir su vivienda con armas de alto calibre y granadas, resultando muertos del ataque el señor LUCAS EVANGELINO MIRANDA BLANCO y su hijo de 8 años de edad VALMER MIRANDA MEYER. Pese a que en la vivienda estaban en ese momento, más miembros de su familia estos escapan y se esconden en un cultivo de caña contiguo a la residencia.

En la calle del mismo barrio, este grupo de insurgentes se encontraron con el señor **WILLIAM GUILLERMO JIMENEZ REALES** quien al parecer por no portar documentos y al protestar ante dicho requerimiento, le dispararon en cuatro oportunidades ocasionándole la muerte en vía pública.

Luego se desplazaron al barrio Laureles de la misma municipalidad, en la calle 3 No. 3-55 lugar donde habitaba el señor **EDWIN PAVA MADRID**, al llegar a dicho inmueble lo requirieron, al salir este sin mediar palabra le dispararon en repetidas oportunidades ocasionándole la muerte de manera inmediata, frente a sus familiares.

Se adujo al interior de la investigación que el origen del acto delictivo obedecía a que presuntamente algunas de las víctimas tenían vínculos con integrantes de las FARC, circunstancia por la cual el Bloque Norte de las autodefensas que operaban para el momento les dieron de baja, organización delictual de la que hacía parte el procesado MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí", quien para la época de los hechos pertenecía al Frente "Resistencia Motilones".

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí", identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.982.980 de Turbo – Antioquia -, lugar donde nació el 17 de agosto de 1970, con 47 años de edad, hijo de MAXIMO CUESTA y MARTINA VALENCIA, estado civil casado con IDALIA GAITAN VILLAREAL, con quien tiene un (1) hijo, ocupación comerciante de ropa y zapatos y miembro del grupo denominado Águilas Negras de las Autodefensas Campesinas del Bloque Norte al mando de "Camilo", conforme lo verificado en diligencia de indagatoria prestada por el encartado el día 18 de diciembre de 2007² y lo descrito en la tarjeta decadactilar³.

De la documentación y piezas procesales referidas se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.92 metros, tez trigueña oscura, contextura atleta, cabello oscuro corte bajo, ojos café oscuro, orejas medianas normales lóbulo separado, frente amplia, entradas laterales, cejas escasas cortas, ojos castaños oscuros, nariz base ancha, dorso recto, mentón cuadrado, boca mediana, labios grandes, dentadura natural completa, bigote y barba rasurada, sin tatuajes visibles, presente cicatriz en el brazo derecho manifestación que fue por la mordida de un perro, presente cicatriz la muñeca del brazo izquierdo, presenta cicatriz en el abdomen de 15 cm aproximadamente, manifestación que fue operado porque le dieron un tiro en el año 19984. El señor **CUESTA VALENCIA** se

.....

² Folio 242 y ss C.O.2. Indagatoria de Máximo Cuesta Valencia.

³ Folio 241, C.O. 2 Tarjeta decadactilar

⁴ Folio 242 y s.s. C.O. 2 Diligencia de indagatoria

encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de la ciudad de Cúcuta.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁵ que el señor **MAXIMO CUESTA VALENCIA** para el 4 de junio de 2005 contaba con un antecedente judicial en su contra:

 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta: Condena a 4 años y 9 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir y utilización ilegal de uniformes e insignias. (Sentencia de 10 de abril de 2007).

IV. DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre

⁵ Folio 17 C.O. 5. Antecedentes penales SIAN y 27 C.O.5. Antecedentes Policía Nacional

vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo Nº 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No. 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 10685 del 27 de junio de 2017, actos administrativos que asignan por descongestión al Juzgado Décimo Penal del Circuito especializado de Bogotá el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en el cual las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

En este punto se debe señalar que se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, la señora **Obdulia Martínez Pérez** ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado de la organización sindical **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR"**, ello de conformidad con la comunicación suscrita por la Presidente de la organización sindical señora Dora Esther Novoa Novoa ⁶.

Corrobora la anterior información, lo vertido por la señora JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ quien en declaración de 17 de abril de 2012⁷, manifestó que la señora Obdulia Martínez Pérez pertenecía al sindicato de profesores "ADUCESAR", lo cual fue confirmado por la certificación allegada por esta asociación sindical.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada No. 13 ante los Jueces Penales del Circuito de DH DIH, el 7 de junio de 2008, dispuso la apertura de la investigación previa (Artículo 319

⁷ Folio 142 y s.s. C.O. 1 Declaración de JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ

⁶ Folio 75, C.O. 1, Oficio "Aducesar"

del Código Penal vigente para la época), ordenando la práctica de algunos medios probatorios⁸.

Mediante resolución de 01 de noviembre de 2011, la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, asignó las diligencias a la Fiscalía 127 Especializada con sede en Cartagena⁹, autoridad que avocó conocimiento el 30 de noviembre de 2011¹⁰, y dispuso el adelantamiento de algunas labores investigativas.

El 23 de octubre de 2013, el Ente investigador dispuso la apertura de la instrucción, y la vinculación mediante diligencia de indagatoria del señor MAXIMO CUESTA VALENCIA¹¹, por los hechos en los que resultaron víctimas los señores Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid, el 22 de julio de 2001 en Chiruguana (Cesar).

Para el 7 de mayo de 2014 se realiza diligencia de indagatoria al señor MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí" 12, a quien se le endilgaron los cargos de Homicidio en persona protegida y terrorismo, en calidad de coautor, resultando víctimas los señores Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid, posteriormente el 23 de septiembre de 2014 se realizó ampliación de la indagatoria en la cual este manifestó que aceptaba los cargos¹³.

Vinculado el prenombrado a la actuación y luego de analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena, con resolución del 3 de octubre de 2014, resolvió la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como responsable de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA**

. #

⁸ Folio 1. C.O.1 Apertura de investigación previa

⁹ Folio 127 y s.s. Asignación diligencias

¹⁰ Folio 132 ibídem, Fiscalía avoca conocimiento.

¹¹ Folio 110 y s.s. C.O. 3, Resolución Fiscalía

¹² Folios 260 y s.s. C.O. 3 Indagatoria

¹³ Folio 092 y ss C.O. 4 ampliación indagatoria

PROTEGIDA y TERRORISMO en calidad de coautor¹⁴.

Luego el 15 de octubre de 2015, se llevo acabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada¹⁵.

VI. DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor MAXIMO CUETSA VALENCIA alias "Sinaí, en la ampliación de indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de someterse a la justicia por los hechos que nos ocupan, el ente instructor programó diligencia de formulación y aceptación de cargos en calidad de coautor del concurso de delitos de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y 104 No. 7 y No. 8) y TERRORISMO (ART. 343 del C.P), la cual tuvo lugar en acto cumplido el 7 de abril de 2015¹6, dentro del cual el sindicado admitió los delitos endilgados en su contra.

Para el momento de la práctica de la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada al aquí vinculado, el doctor Gustavo Enrique Martínez Duran, en calidad de defensor público del encausado, manifestó que solicitaba al juzgado que al momento de dosificar la pena se tenga en cuenta la etapa procesal en la que aceptó los cargos y su colaboración eficaz con la justicia.

Mediante oficio N.068 de abril 14 de 2015¹⁷ la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena, remitió la actuación a este Despacho judicial, que mediante auto del 2 de junio del mismo año avocó el conocimiento de la actuación¹⁸, ingresando el expediente al despacho para el correspondiente fallo anticipado de primera instancia.

¹⁴ Folio 099 y s.s. C.O. 4 Resolución resuelve situación jurídica

¹⁵ Folio 250 y ss C.O. 4 Acta de Formulación y Aceptación de cargos Máximo Cuesta Valencia

¹⁶ Folio 250 y ss C.O.4. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Máximo Cuesta Valencia.

¹⁷ Folio 1, C.O 5 Oficio remisorio

¹⁸ Folio 4, C.O. 5 Auto avoca conocimiento

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí" se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por un profesional del derecho que lo asesoró tanto en su injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida,

no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida

garantías fundamentales.

- 2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
- Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
- 4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.¹⁹.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y TERRORISMO fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por el señor MAXIMO CUESTA VALENCIA, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Integridad Personal y Seguridad pública.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material suasorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁰, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetivamente la existencia de los injustos acusados contra la vida, la libertad personal y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los "Delitos contra la Vida y la Integridad Personal" y "Delitos contra la seguridad pública"

-

²⁰ Apreciación de las pruebas

conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO y TERRORISMO**.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí investigado MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí" en lo que tiene que ver con el homicidio de los ciudadanos William Guillermo Jiménez Reales, Valmer Miranda Meyer, Lucas Evangelista Miranda, Edwin Pava Madrid y Obdulia Martínez Pérez, ejecutados por las Autodefensas del Frente Resistencia Motilones del Bloque Norte, donde el aquí procesado para la fecha de los hechos investigados era miembro de la referida organización irregular en calidad de patrullero al mando de las urbanas del municipio de San Diego (Cesar).

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fueran ultimados los señores William Guillermo Jiménez Reales, Valmer Miranda Meyer, Lucas Evangelista Miranda, Edwin Pava Madrid y Obdulia Martínez Pérez por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de San Diego (Cesar) para el día 22 de julio de 2001.

MÓVIL CRIMINAL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguno de los sujetos involucrados.

En relación con el atentado que causó la muerte de las víctimas, inicialmente se tiene el informe de policía judicial No. 008 de 15 de julio de 2010²¹, suscrito por un funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, en el cual allega varias entrevistas a familiares y amigos, donde se consignó que la muerte de la señora **OBDULIA MARTINEZ PEREZ**, iba dirigido

²¹ Folio 42, C.O. No. 1 Informe de Policía Judicial

6 : 12 ?

a otra persona, al parecer una enfermera que vivía al lado de la víctima, por haber auxiliado a un guerrillero.

Adicionalmente se cuenta con la declaración de la señora **DULA MARIA ZEDAN PABA**²², vecina de la señora **Martínez Pérez**, quien señaló que el homicidio de la profesora se debía a un error pues los grupos de las AUC venían buscando a un enfermera que vivía al lado de la víctima, a quien señalaban como auxiliadora de la FARC.

De otra parte, el ciudadano **JORGE FABIAN ROCHA MARTINEZ**²³, señaló al delegado fiscal que la muerte de su progenitora **OBDULIA MARTINEZ** se produjo por error de los paramilitares, pues ella nunca había tenido amenazas en su labor de profesora.

En ese mismo sentido se manifestó la señora JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ²⁴ en su declaración, cuando indico que la profesora estaba afiliada al sindicato ADUCESAR, pero que en ningún caso había recibido amenazas por su labor como docente, argumentando que su muerte, fue un error de los paramilitares.

En lo que tiene que ver con el fallecido **LUCAS EVANGELISTA MIRANDA**, su cónyuge, **BLANCA MARIA MEYER CANO**²⁵, evocó que los paramilitares el día de marras llegaron a su casa y señalaron que ahí vivían guerrilleros.

En esa línea de señalamientos obra la declaración de **JUAN BAUTISTA PEREZ BLANCO** hermano de **LUCAS EVANGELISTA MIRANDA** quien alude como móvil de la muerte el señalamiento de pertenencia a grupos de guerrilleros, tal como lo señalaban en días posteriores al homicidio.

Ahora en cuanto al homicidios de VALMER MIRANDA (menor de edad) y WILLIAM JIMENEZ REALES en las diferentes declaraciones y entrevistas de familiares y gente del municipio de Chiriguaná como BLANCA MARIA MEYER CANO, JAIME JIMENEZ REALES, al unísono señalaron que la muerte

²² Folio 66, C.O. 1 Declaración de Dula María Zedan Pava

²³ Folio 72 C.O. 1 Declaración de Jorge Fabián Rocha Martínez

²⁴ FOLIO 142, C.O. 1 Declaración Janiris Rocha Martínez

²⁵ Folio 176, C.O. 2 Declaración de Blanca Maria Meyer

de los prenombrados fue circunstancial, pues se produjo por la mencionada incursión paramilitar sin ningún motivo aparente.

Y finalmente en cuanto a **EDWIN PAVA MADRID** fue asesinado por error pues supuestamente en dicho inmueble vivían colaboradores de grupos guerrilleros, de acuerdo con lo indicado por la señora **CINDY PAOLA PÉREZ HERRERA**²⁶, quien manifestó que el 22 de julio de 2001, en horas de la madrugada estaba en su casa en compañía de una familiar, como también de la víctima, momentos en que arribaron a la vivienda varias personas preguntando por "Pedro y Juan", ante ello el señor Pava Madrid les manifestó que allí no vivían tales sujetos, y les pasó los documentos por debajo de la puerta para que verificaran lo que decía, pero que los victimarios comenzaron a patearla y amenazar con que iban a quemar la casa, por lo que decidió salir y cuando abrió le dispararon sin mediar palabra.

Versión corroborada por la señora **CLAUDIA PATRICIA ROMANO MORENO**²⁷, quien agregó que después de los disparos contra el señor Edwin Pava Madrid, uno de los sujetos le manifestó a otro que lo acompañaba que se asegurara que estuviera muerto por lo que regresó y le propinó otro disparo.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" y "la entrevista", estando vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia²⁸, teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tales medios documentales se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

²⁷ Folio 174, C.O. 2 Entrevista de Claudia Patricia Romano Moreno

²⁶ Folio 172, C.O. 2 Entrevista de Cindy Paola Pérez Herrera

²⁸ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

ti i si

Así las cosas, se tiene verificado que el móvil de los hechos aquí investigados, tiene su origen en el señalamiento que se hacía de las víctimas OBDULIA MARTÍNEZ PÉREZ, LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO, el menor VALMER MIRANDA MEYER, WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ REALES Y EDWIN PAVA MADRID de tener vínculos con integrantes de las FARC, circunstancia por la cual el Bloque Norte de las autodefensas que operaban para el momento los consideraban como blanco militar y por ello lles dieron de baja.

Sin embargo, debe aclarar el Juzgado que de los medios probatorios allegados al paginario, en ninguna parte se verifico que las víctimas fueran adeptos, simpatizantes o militantes de la subversión, por el contrario, se pudo constatar que eran personas de bien, docente, trabajadores desinteresados en defender a la comunidad en general y la educación de los menores, por ello y por su pensamiento de índole socialista, fueron señalados de ser enemigos de los grupos de extrema derecha, quienes sin mayor argumentación decidieron eliminarlos.

No puede pasar por alto el Despacho que evidentemente en el conflicto armado que ha vivido nuestro país, la persona agremiada a un sindicato de trabajadores o que trabaja en asociaciones de defensa social, por esa sola circunstancia era tildada como simpatizante de uno u otro grupo irregular, circunstancia que se verificaba para los activistas sindicales quienes eran catalogados como colaboradores y adeptos de la subversión, siendo ello suficiente para rotularlos por el grupo opositor de las autodefensas como traidores y contrarios a sus pensamientos ideológicos, conllevando ello a la intimidación y en muchos casos a su ejecución, como efectivamente ocurrió en el presente evento, sin tener en cuenta que la población civil se encontraba sometida a la voluntad de uno u otro bando, claro está sin poder ejercer oposición alguna.

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, se dice que el homicidio de los señores OBDULIA MARTÍNEZ PÉREZ, LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO, el menor VALMER MIRANDA MEYER, WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ REALES y EDWIN PAVA MADRID tuvo su fundamento en el señalamiento que se hacían de estas personas por pertenecer o colaborar con la guerrilla y otros por error, aserto que dentro del trámite procesal y hasta el momento de la diligencia de aceptación de cargos del señor MAXIMO CUESTA VALENCIA no fue demostrada.

Precisado lo anterior, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.²⁹

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí", se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma

-

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el prenombrado, se ajusta a lo descrito en los artículos 103 y 104 numerales 7° y 8° de la Ley 599 de 2000, (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas), conocido bajo la denominación jurídica de HOMICIDIO AGRAVADO, pues se produjo el resultado muerte a los señores OBDULIA MARTÍNEZ PÉREZ, LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO, el menor VALMER MIRANDA MEYER, WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ REALES y EDWIN PAVA MADRID ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a unas personas, la relación de causa a efecto entre esas muertes y el acto del homicida y el ánimus necandi, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte de los señores OBDULIA MARTÍNEZ PÉREZ, LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO, el menor VALMER MIRANDA MEYER, WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ REALES y EDWIN PAVA MADRID, la primera de las mencionadas quien ostentaba la calidad de sindicalista y los demás como miembros de la población civil, quienes fueron dados de baja por parte de las fuerzas oscuras e irregulares contrarias a la normatividad legal estatuida.

En relación con el elemento objetivo del tipo penal de homicidio gravado se procede a señalar el material probatorio que acredita este aspecto en cada una de las víctimas así:

Obdulia Martínez Pérez

ta to an !

5 16 3 12

En relación con esta víctima, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver No. 040 de 22 de julio de 2001, practicada a las 3:30 A.M, por la Fiscalía 22 Seccional delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná (Cesar)³⁰, donde se registró que el cuerpo fue hallado en la calle 5 no. 3-43 en vía pública, concretamente frente a la residencia de la víctima, ubicada en esa jurisdicción; se especificó que el cadáver se hallaba cabeza al sur, pies al norte, posición de cúbito abdominal, adicionalmente que presentaba una herida en el hombro derecho, como también en la región occipital derecha con exposición de masa encefálica. Como causa de la muerte se especificó de manera violenta, producida con arma de fuego.

Adicionalmente, obra en el expediente el protocolo de necropsia No. 046-01 suscrito por el médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesár, Unidad Local de Chiriguaná de fecha 22 de julio de 2001³¹, en el cual se realizó examen externo que arrojó:

"DESCRIPCIÓN DEL CADAVER:

El cadáver corresponde a una mujer adulta madura entre 40-45 años de edad, que viste únicamente un panty color rosado, sin marcas.

FENÓMENOS CADAVERICOS: Rigidez, frialdad (...)

La descripción de las lesiones se registró de la siguiente manera:

Herida No. 1

- 1.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos de 1 cm de diámetro con anillo de contusión a 18 cm de la línea media anterior y a 24 cm del vértice, ubicado en hombro derecho con área de tatuaje de 10 x 7 cm con anillo de contusión.
- 1.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma ovalada, bordes evertidos de 1x0,5 cms a 16 cms de la línea media posterior y a 29 cms del vértice, ubicado en región de homoplato [sic] izquierdo.

-

³⁰ Folio No. 208, C.O, 1. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver

³¹ Folio No. 220, C.O, 1. Protocolo de necropsia No. 046-01

1.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.

1.4. Trayectoria: Antero – posterior, derecha-izquierda, supero – inferior.

Herida No. 2

La tar

- 2.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos con anillo de contusión de 1 cms de diámetro a 10 cms de la línea media posterior y a 7 cms del vértice, ubicado en región occipital derecha.
- 2.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego incompleto, deformado, blindado a 5 cms de la línea media posterior y a 12 cms del vértice, ubicado en región occipital izquierda.
- 2.3. Lesiones: Cuero cabelludo, galea, fractura de hueso occipital derecho e izquierdo, meninges, laceración de lóbulos occipitales, meninges donde se recupera proyectil de arma de fuego el cual se entrega por oficio "Cadena de custodia" (...).
- 2.4. Trayectoria: Postero –anterior, derecha-izquierda, supero-inferior.

A manera de conclusión se especificó: "En la necropsia se encuentra cadáver de una mujer adulta madura de aspecto cuidado quien presenta choque neurogénico producido por laceraciones cerebrales y múltiples fracturas de cráneo producidas por proyectil de arma de fuego". "Manera de muerte: Homicidio".

Elementos que permiten verificar el aspecto objetivo del delito contra la vida de **OBDULA MARTÍNEZ PÉREZ**, corroborando este hecho la copia del registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se evidencia no solo la identidad de la occisa, sino también la fecha de su deceso, esto es, el 22 de julio de 2001 en el municipio de Chiriguaná (Cesar)³².

Además corroboró lo anterior el señor **FÉLIX MARTÍNEZ PÉREZ**, hermano de la occisa, quien en entrevista vertida el 26 de junio de 2010³³, detalló la manera

³² Folio 214, C.O. 1 Registro de defunción

³³ Folio 054, C.O. No. 1 Entrevista Félix Martínez Pérez

como se enteró del deceso de su familiar, concretamente que para el día de marras se hallaba durmiendo en su residencia ubicada en seguida a la de la señora **OBDULIA MARTÍNEZ PÉREZ**; que aproximadamente a las 2:00 horas escuchó dos disparos, luego su hermana María lo buscó y entre gritos le informó que habían matado a Obdulia, finalmente la halló tendida en el piso frente a la vivienda de esta última.

Concuerda con lo anterior, lo vertido por SALOMÓN SANTANDER SEDAN AMAYA³⁴ quien fue conteste en aseverar que la noche del 22 de julio de 2001 estaba en la casa de Obdulia, momentos en que escuchó un par de tiros, posteriormente una de sus hijas le informó que la habían matado y la encontró "tirada en el piso con una sábana encima". Adicionalmente, relató que esa noche tocaron a la puerta, momento en que cuatro sujetos con los rostros cubiertos ingresaron a la residencia y buscaron a la víctima a quien finalmente trasladaron a la calle, la tiraron a la carretera y le dispararon, que posteriormente arribó al lugar la Fiscalía para efectuar el levantamiento del cuerpo.

Asimismo, la señora **DULA MARÍA ZEDAN PABA**³⁵ en relación con la materialidad de los hechos que nos ocupan evocó:

"Ese día yo me acosté a dormir como a las 11:40 de la noche (...), yo vivía al lado de la casa de Obdulia en el primer cuarto y escuché un tiro, (...), el tiro pegó en el piso y rebotó en el techo, yo me quede quieta pero no escuché nada, no había pelea ni nada, al momentico escuché que tocaban la puerta de mi casa y cuando salí mi mamá ya iba abrir y le dije que no abriera (...) cuando voy a salir para la casa de ella me doy cuenta que estaba tirada en la calle me acerqué y la vi quedé como en shock y comencé a mirar para todos lados y como a dos cuadras iban unas personas caminando (...) después llegó la Fiscalía y yo la acompañé hasta medicina legal, estando en el hospital llegaron dos muertos más (Lucas Miranda y el Hijo), después William Jiménez, ahí le hicieron la necropsia a Obdulia."

³⁴ Folio 56, C.O. No. 1 Entrevista a Salomón Santander Amaya

³⁵ Folio 66, C.O. No. 1 Entrevista a Dula María Zedan Paba

También obra en la actuación el testimonio de JANIRIS FABIANY ROCHA MARTÍNEZ³⁶, hija de la víctima quien presenció la muerte de su progenitora el día 22 de julio de 2001 pasadas las 11:30 de la noche, relató que ese día su mamá estaba esperando una visita, tocaron la puerta y la declarante se levantó a atender el llamado y observó varios sujetos de los cuales ingresaron dos, uno de ellos le apuntó a la cabeza y el otro buscaba a su familiar, a la vez preguntaba ¿Dónde está la profesora?, encontrándola en el primer cuarto por lo que procedieron a sacarla a la calle a empujones, y le decían que caminara, luego le dispararon.

Las anteriores declaraciones son demostrativas de las circunstancias en las que se presentó el deceso de la docente, y la manera como sus victimarios procedieron a atentar contra su vida, irrumpiendo en la privacidad de su hogar, acreditándose de esta manera el elemento objetivo de la conducta por la que se procede en el presente caso.

Lucas Evangelista Miranda Blanco

En relación con el homicidio del señor MIRANDA BLANCO, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver No. 0041 de 22 de julio de 2001³⁷, elaborada por la Fiscalía 22 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná (Cesar), allí se registró como lugar de la muerte "solar casa de habitación" frente a la calle, más o menos a 5 metros del barrio Campo Soto, ubicado en esa jurisdicción; además se describió la orientación del cadáver: "cabeza al norte, pies al sur, de cúbito dorsal"; se describió que presentaba heridas en la rodilla derecha, pierna derecha, cara interna de rodilla izquierda, heridas abiertas todas, una segunda lesión en flanco izquierdo, y una herida en la parte inferior del tórax lado derecho. Se especificó en el referido documento que el deceso fue ocasionado con arma de fuego, de manera violenta.

En ese mismo contexto, reposa el protocolo de necropsia No. 049-01 de 22 de julio de 2001, suscrito por el médico legista del Instituto Nacional de

³⁶ Folio 68, C.O. No. 1 Entrevista a Janiris Fabiany Rocha Martínez

³⁷ Folio 229. C.O. No. 1 Acta de levantamiento de cadáver No. 041

Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, Unidad Local Chiriguaná³⁸ que arrojo el siguiente resultado:

(...) DESCRIPCIÓN DEL CADAVER:

El cadáver corresponde a hombre adulto anciano entre los 65 – 70 años que viste únicamente un interior azul.

FENÓMENOS CADAVERICOS: Rigidez, frialdad, livideces dorsales que desaparecen a la digito presión.

En relación con las lesiones causadas a la víctima se registran las siguientes:

Herida No. 1

- 1.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos de 0,8 cms de diámetro a 14 cms de la línea media anterior y a 55 cms del vértice ubicado en tercio inferior torax lado derecho.
- 1.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera fragmento de proyectil de arma de fuego deformado a 8 cms de la línea media posterior y a 29 cms del vértice ubicado en región supraescapular lado derecho.
- 1.3. Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura de parrilla costal derecha, laceración pulmón derecho, músculos regionales donde se recupera proyectil de arma de fuego el cual se entrega por oficio cadena de custodia (...).
- 1.4. Trayectoria: Antero posterior, derecha izquierda, ínfero-superior.

Herida No. 2

2.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 2 cms de diámetro a 46 cms del talón ubicado en cara lateral externa de rodilla izquierda.

_

³⁸ Folio 244. C.O. No. 1. Protocolo de necropsia No. 049-01

- 2.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma estrellada, bordes evertidos irregulares, de 8x4 cms an49 cms del talón ubicado en cara alterla interna de rodilla izquierda.
- 2.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 2.4. Trayectoria: Antero-posterior, izquierda- derecha, ínfero- superior.

Herida No. 3

4 2 31 2

- 3.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos con anillo de contusión de 0,8 cms de diámetro a 48 del talón ubicado en cara anterior de rodilla derecha.
- 3.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego en forma estrellada, bordes irregulares, evertidos de 4x2 cms a 49 cms del talón, ubicado en región antero lateral interna de rodilla derecha.
- 3.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura de rodilla y ligamentos, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 3.4. Trayectoria: Antero-posterior, derecha-izquierda, infero-superior.

Herida No. 4

- 4.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma (sic). Se observan múltiples heridas de arma de fuego en número de 8 de bordes lineales, nítidos en un área de 10x9 cms a 9 cms de la línea media posterior y a 60 cms del vértice, ubicada en región lumbar derecha penetrantes.
- 4.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recuperan 2 fragmentos de proyectil de arma de fuego deformados en región hepática, los cuales se entregan por oficio "Cadena de custodia" (...).
- 4.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, estallido hepático, laceración de riñón, laceración de intestinos.
- 4.4. Trayectoria: Postero- anterior, derecha- izquierda.

Herida No. 5

- 5.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 1 cms de diámetro a 36 cms del talón ubicada en cara anterior externa del tercio superior de pierna derecha.
- 5.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma estrellada, bordes evertidos de 4x2 cms a 35 cms del talón ubicado en cara anterior tercio superior pierna derecha.
- 5.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura de tibia y peroné, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 5.4. Trayectoria: Postero- anterior, derecha-izquierda, supero-inferior.

A manera de conclusión se reportó por el galeno lo siguiente:

"Se trata este caso de un hombre maduro, (...) con múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego en hechos ocurridos en el municipio de Chiriguaná (Cesar) sucedido el día 22 de julio del 2001.

La necropsia documentó destrucción total del hígado, laceración del lóbulo superior del pulmón derecho, la muerte se explica como causada por choque hipovolémico originado en hemorragia aguda producido por proyectiles de arma de fuego. Manera de muerte: Homicidio."

Por manera que se acredita ampliamente la materialidad de la conducta contra el bien jurídico de la vida, del señor **LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO**, además no sobra precisar que respecto de su deceso, obra en la investigación el correspondiente registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁹, que consigna como fecha de muerte, el 22 de julio de 2001 en Chiriguaná (Cesar).

Valmer Miranda Meller (menor de edad)

En relación con esta víctima, se cuenta como elemento probatorio entorno a la materialidad del tipo penal en estudio con el acta de levantamiento de

_

³⁹ Folio 236, C.O. No. 1 Registro civil de defunción

44

cadáver No. 042 de 22 de julio de 2001, practicada a las 6:20 A: M, efectuada por la Fiscalía 22 Seccional delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná (Cesar⁴⁰), en el que se registró que el cuerpo fue hallado en el solar de la casa de habitación de la víctima a 5 metros del barrio Campo Soto, al lado del occiso Lucas Evangelista Miranda Blanco (padre del menor); se especificó que el cadáver fue hallado cabeza al sur y pies al norte, de cúbito dorsal; adicionalmente que presentaba una herida abierta con exposición ósea en antebrazo izquierdo, herida en brazo izquierdo, y también en región pectoral izquierda. Manera de muerte violenta por arma de fuego.

Adicionalmente, obra en el expediente el protocolo de necropsia No. 048-01 suscrito por el médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesár, Unidad Local de Chiriguaná de fecha 22 de julio de 2001⁴¹, en el cual se realizó examen externo que arrojó:

"DESCRIPCIÓN DEL CADAVER:

El cadáver corresponde a un niño entre los 10 – 15 años, talla 131 ms, raza mestiza, contextura mediana (...)

FENÓMENOS CADAVERICOS: Rigidez generalizada, livideces dorsales que desaparecen a la digito presión, frialdad(...)

La descripción de las lesiones se registró de la siguiente manera:

Herida No. 1

1.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos de 2 x 1 cms a 16 cms del codo ubicado en cara postero lateral interna del tercio superior del brazo derecho. Sin tatuaje.

⁴⁰ Folio 232, C.O. No. 1 Acta de levantamiento de cadáver No. 042

⁴¹ Folio 249, C.O. No. 1, protocolo de necropsia No. 048-01

This 4.1

- 1.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma estrellada, bordes evertidos, de 9x7 cms a 8 cms de la línea media anterior y a 30 cms del vértice, ubicado en región precordial izquierda.
- 1.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura de segunda reja costal derecha, laceración lóbulo superior pulmón derecho, laceración de aorta, laceración lóbulo superior pulmón izquierdo, fractura de segunda, tercera y cuarta reja costal músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 1.4. Trayectoria: Postero anterior, derecha-izquierda, supero-inferior.

Herida No. 2

- 2.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma irregular, bordes invertidos de 11x8 cms ubicado en cara anterior tercio inferior del brazo hasta el tercio superior del ante brazo del brazo izquierdo.
- 2.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma irregular estrellada, bordes evertidos de 11x7 cms ubicado en tercio inferior brazo y tercio superior cara posterior de antebrazo lado izquierdo.
- 2.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura de humero, cubito y radio, tejido celular subcutáneo y piel.
- 2.4. Trayectoria: antero-posterior, izquierda-izquierda.

Se coligió por el experto: "Se trata este caso de un niño (...) de 11 años de edad quien según la información disponible fue muerto en forma violenta. En la autopsia se encuentra un cadáver de un niño de aspecto cuidado quien presenta choque hipovolémico por anemia severa, aguda, masiva producido por laceraciones pulmonares de aorta y cardiacas producidas por proyectiles de arma de fuego. Manera de muerte: Homicidio."

La prueba técnica permite verificar el aspecto objetivo del delito contra la vida del menor **VELMER MIRANDA MEYER**, corroborando este hecho la copia del registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se evidencia no solo la identidad del occiso, sino

también la fecha de su deceso, esto es, el 22 de julio de 2001 en el municipio de Chiriguaná (Cesar)⁴².

Además sea oportuno destacar, que el menor de edad perdió la vida en los mismos hechos en los que así terminara la de su progenitor Lucas Evangelista Miranda, circunstancias que fueron expuestas por **BLANCA MARÍA MELLER CANO**⁴³, quien evocó que para el día de marras se hallaba acostada con sus hijos y su esposo, se despertó al escuchar unos tiros que le hacían a la casa, por lo que salió con uno de sus descendientes y se ocultó en un cultivo de caña aledaño, agregó que sobre las cuatro de la mañana salió de ese lugar y se dirigió a la vivienda "que estaba toda prendida", pero decidió irse para donde una hijastra, luego regresó a su casa sobre las 5:30 de la mañana y allí fue cuando encontró a Lucas y a Valmer muertos.

A su turno, el señor **SAMIR ELÍAS SEGOVIA MELLER**⁴⁴, en relación con estos hechos señaló lo siguiente:

"Ese día me encontraba acostado en la casa y me desperté por la bulla que tenían los hombres y decían tíresela tíresela, tiraban unas granadas que se escuchaba el estruendo y también lanzaron luces de bengala, yo salí con el hermano mío que era el finado y yo me fui por otro lado porque vi a una persona escondida, pero él no la vio, pero ese mismo hombre como que ya me había visto, a unos 20 metros y cuando sentí una ráfaga de tiros y ahí solo sentí que mi hermano se quejó, ya estaba muerto".

Los elementos de convicción de orden técnico, junto con las declaraciones presentadas por los familiares de Lucas Evangelista Miranda Blanco y su menor hijo Valmer Miranda Meller, permiten corroborar la materialidad del ilícito investigado, así como las circunstancias que rodearon este hecho y la crueldad de los victimarios.

William Guillermo Jiménez Reales

42 27

⁴² Folio 238, C.O. No. 1 Registro Civil de defunción.

⁴³ FOLIO 176, C.O. No. 2 Declaración de Blanca María Meller Cano

⁴⁴ FOLIO 19, C.O. No. 4 Declaración de Samir Elías Segovia Meller

En relación con el homicidio del señor **JIMENEZ REALES**, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver No. 0044 de 22 de julio de 2001⁴⁵, elaborada por la Fiscalía 22 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná (Cesar), allí se registró como lugar de la muerte en la calle Campo Soto, ubicada en dicha municipalidad; se describió que el cuerpo fue hallado con la cabeza al norte y los pies al sur en posición artificial, de cúbito dorsal; además se registraron las heridas, una de ellas en la región orbital izquierda, otra en la región occipital derecha con exposición de masa encefálica, muerte violenta por arma de fuego.

Corrobra tales hallazgos, el protocolo de necropsia No. 047-01 de 22 de julio de 2001, suscrito por el médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, Unidad Local Chiriguaná⁴⁶, con los siguientes resultados:

(...) **FENÓMENOS CADAVERICOS:** Frialdad, rigidez, livideces posteriores que desaparecen a la digito presión.

En relación con las lesiones causadas a la víctima se registran las siguientes:

Herida No. 1

- 1.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos de 0,8 cms de diámetro a 7 cms de la línea media posterior y a 9 cms del vértice, ubicado en región occipital derecha, sin tatuaje.
- 1.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma ovalada de cordes evertidos de 1x0,5 cms a 3 cms de la línea media anterior y a 8 cms del vértice, ubicado en el ángulo interno del ojo izquierdo.
- 1.3. Lesiones: Cuero cabelludo, galea, fractura de hueso occipital derecho, fractura de parietales, meninges, laceración lóbulo occipital, parietales meninges, fractura de huesos de la base, fractura piso de la

-

⁴⁵ Folio 262, C.O. No. 1 Acta de levantamiento de cadáver No. 044

⁴⁶ Folio 274. C.O. No. 1. Protocolo de necropsia No. 047-01

órbita izquierda, estallido globo ocular, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.

1.4. Trayectoria: Postero-anterior, derecha-izquierda, ínfero-superior.

Herida No. 2

L. . x. 1

- 2.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, de 0,8 cms de diámetro con anillo de contusión a 9 cms de la línea media anterior y a 76 cms del vértice ubicado en hipogastrio izquierdo sin tatuaje.
- 2.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego estrellada, bordes evertidos de 1,5 cmsx 1 cm a 16 cms de la línea media anterior y a 64 cms del vértice, ubicado en flanco derecho.
- 2.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, diafragma, intestino delgado, riñón derecho, intestino grueso, diafragma, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 2.4. Trayectoria: Antero-posterior, izquierda-derecha, ínfero-superior.

Herida No. 3

- 3.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular bordes invertidos, de 1 cms de diámetro a 9 cms de la línea media anterior y a 55 cms del vértice, ubicado en el hipocondrio derecho. Sin tatuaje.
- 3.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego deformado, completo, blindado, a 2 cms de la línea media posterior y a 65 cms del vértice, ubicado en región paravertebral izquierda.
- 3.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, peritoneo, laceración hepática, retroperitoneo, fractura de primera y segunda vértebra lumbar, músculos regionales donde se recupera proyectil de arma de fuego el cual se entrega por oficio "Cadena de custodia" (...)
- 3.4. Trayectoria: Antero-posterior, derecha-izquierda, supero-inferior.

Herida No. 4

4.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, de 1 cm de diámetro bordes invertidos, con anillo de contusión a 33 cms del pliegue del codo ubicado en región hipotenar de la mano derecha. Sin tatuaje.

4.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma estrellada, bordes evertidos de 1x0,5 cms a 34 cms del pliegue del codo ubicado en la primera falange del pulgar mano derecha.

- 4.3. Lesiones: Pie, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura de primera falange del dedo pulgar derecho, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 4.4. Trayectoria: Según posición anatómica es supero inferior, derechaderecha, antero-posterior.

Se concluyó por el galeno que en este caso se trata de un hombre adulto, a quien se le produjo la muerte de manera violenta por proyectiles de arma de fuego, además presentó choque neurogénico e hipovolémico producido por laceraciones cerebrales severas y múltiples facturas del cráneo, y anemia masiva severa aguda producida por laceración hepática y visceral severa ocasionadas por proyectiles de arma de fuego. Manera de muerte Homicidio.

Así las cosas, también en este caso se acredita ampliamente la materialidad de la conducta contra el bien jurídico de la vida, del señor **JIMÉNEZ REALES**, además no sobra precisar que respecto de su deceso, obra en la investigación el correspondiente registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴⁷, que consigna como fecha de muerte, el 22 de julio de 2001 en Chiriguaná (Cesar).

Además, en relación con su deceso declaró la ciudadana **ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA⁴⁸**, hija de la víctima, quien relató que la noche de los hechos su padre fue a visitar a una hermana al barrio 20 de julio, de camino de regreso a la casa varios hombres lo requirieron, solicitándole la identificación, pero como los había perdido se presentó una discusión y lo

48 Folio 182, C.O. No. 2 Declaración Zulay Arlet Jiménez Estrada

-

⁴⁷ Folio 266, C.O. No. 1 Registro civil de defunción

mataron. También **JAIME JIMÉNEZ REALES⁴⁹**, hermano de William Guillermo Jiménez, señaló que se enteró del deceso de su consanguíneo por un sobrino, motivo por el que se dirigió al lugar de los hechos, allí "levantó el cadáver de donde quedó tendido" y lo trasladó al hospital en donde le practicaron la necropsia.

Edwin Pava Madrid

En lo que respecta al señor PAVA MADRID, al igual que en el caso de las demás víctimas fatales, a manera de pruebas documentales y técnica, obra el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción que evidencian la materialidad de la conducta punible que atentó contra el bien jurídico de la vida.

En efecto, en el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No. 00043 de 22 de julio de 200150, diligencia adelantada por la Fiscalía Veintidós Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná (Cesar), se registró que el resultado muerte se verificó en la casa de habitación del occiso con la nomenclatura No. 3-55 en dicho municipio; además que el cuerpo fue hallado de cúbito dorsal, con la cabeza al norte y pies al sur; se describieron heridas en la mucosa oral derecha, región frontal derecha y región parietal derecha, como causa de muerte se consignó que fue violenta por arma de fuego.

En ese mismo contexto, obra en la investigación el protocolo de necropsia No. 050-01, elaborado el 22 de julio de 2001, por un médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁵¹, mismo en el que se consignaron los siguientes hallazgos:

"DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER: (...) el cadáver correspondiente a un hombre joven entre los 25 – 30 años de edad.

FENÓMENOS CADAVÉRICOS: Rigidez generalizada, livideces dorsales que desaparecen a la digito presión, frío.

L. J. S.

⁴⁹ Folio 197, C.O. No. 2 Declaración de Jaime Jiménez Reales.

⁵⁰ Folio 284. C.O. No. 1 Acta de levantamiento de cadáver

⁵¹ Folio 298, C.O. No. 1 Protocolo de necropsia No. 050-01

HERIDAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO:

Herida No. 1

1.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 0,8 cms de diámetro a 4 cms de la línea media anterior y a 2 cms del vértice, ubicado en región parietal derecha. Sin tatuaje.

20 S of

- 1.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma estrellada, de 2x1 cms a 3 cms de la línea media anterior y a 19 cms del vértice, ubicado en ángulo comisura labial derecha.
- 1.3. Lesiones: Cuero cabelludo, galea, fractura de hueso parietal derecho, meninges, laceración del lóbulo parietal derecho y frontal, meninges fractura de huesos de la base, fractura de maxilar superior y arcada dentaria superior, mucosa, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 1.4. Trayectoria: Postero- anterior, derecha-izquierda, supero-inferior.

Herida No. 2

- 2.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 1 cms de diámetro a 2 cms de la línea media anterior y a 7 cms del vértice, ubicado en región frontal izquierda con un área de tatuaje de 8x5 cms.
- 2.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma estrellada de 2x1 cms a 2 cmsde la línea media posterior y a 5 cms del vértice, ubicada en región parietal derecha.
- 2.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura de hueso frontal izquierdo, meninges, laceración del lóbulo frontal lóbulo parietal, meninges, fractura de hueso parietal derecho, galea y cuero cabelludo.
- 2.4. Trayectoria: Antero-posterior, izquierda-derecha, ínfero-superior.

Herida No. 3

- 3.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 0,8 cms de diámetro a 8 cms de la línea media anterior y a 72 cms del vértice, ubicado en fosa iliaca izquierda. Sin tatuaje.
- 3.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma irregular, bordes evertidos de 2x1 cms a 9 cms de la línea media posterior y a 71 cms del vértice, ubicado en región lumbar izquierda.
- 3.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, peritoneo, laceración intestino delgado, grueso, laceración riñón izquierdo, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 3.4. Trayectoria: Antero-posterior, derecha-izquierda, supero-inferior.

Herida No. 4

- 4.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 1 cms de diámetro a 1 cm de la línea media anterior y a 37 cms del vértice, ubicado en esternón lado derecho.
- 4.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego, incompleto, deformado, blindado en la línea media anterior y a 44 cms del vértice, ubicado en esternón.
- 4.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, esternón donde se recupera proyectil de arma de fuego el cual se entrega por oficio "Cadena de Custodia" (...).
- 4.4. Trayectoria: Antero-posterior, derecha-izquierda, superior-inferior.

A manera de análisis y comentarios se dice en la pericia bajo estudio que se trató de un hombre adulto joven quien fue muerto de manera violenta por proyectil de arma de fuego y la necropsia documentó choque neurogénico producido por laceraciones cerebrales y múltiples fracturas del cráneo ocasionadas por proyectiles de arma de fuego. Manera de muerte: Homicidio.



Finalmente, milita en el plenario el Registro de defunción No. 2308698 a nombre de **EDWIN PAVA MADRID**, fecha del deceso 22 de julio de 2001 en Chiriguaná (Cesar), la causa de manera violenta⁵²

En relación con este hecho, la señora CINDY PAOLA PÉREZ HERRERA53, manifestó que el 22 de julio de 2001, en horas de la madrugada estaba en su casa en compañía de una familiar, como también de la víctima, momentos en que arribaron a la vivienda varias personas preguntando por "Pedro y Juan", ante ello el señor Pava Madrid les manifestó que allí no vivían tales sujetos, y les pasó los documentos por debajo de la puerta para que verificaran lo que decía, pero que los victimarios comenzaron a patearla y amenazar con que iban a quemar la casa, por lo que decidió salir y cuando abrió le dispararon sin mediar palabra.

Dicha versión fue corroborada por la señora **CLAUDIA PATRICIA ROMANO MORENO**⁵⁴, quien agregó que después de los disparos contra el señor Edwin Pava Madrid, uno de los sujetos le manifestó a otro que lo acompañaba que se asegurara que estuviera muerto por lo que regresó y le propinó otro disparo.

De otra parte, la señora **LUZ MARINA PÉREZ MORENO**55 manifestó que: "Yo como a la una y cuarto de la madrugada, yo escuché varios disparos, pero yo no sabía que esos disparos venían de la casa donde mi mama, cuando paso todo, mi sobrina CINDY PAOLA y mi hermana CLAUDIA PATRICIA llegaron tocándome la puerta y llamándome, yo les abrí sin saber aun lo que pasaba, ellas estaban desesperadas casi no podían hablar, al rato mi hermana me dice que habían matado a Edwin, (...) y vimos a Edwin tirado en la orilla de la puerta ya muerto (...)".

Los anteriores testimonios se acompasan con el oficio de 23 de julio de 2001⁵⁶, suscrito por un Oficial de Derechos Humanos del Batallón La Popa del Ejército Nacional, dirigido a la Defensora del pueblo de Valledupar, en

-

⁵² Folio 288, C.O. No. 1 Registro de defunción

⁵³ Folio 172, C.O. 2 Entrevista de Cindy Paola Pérez Herrera

⁵⁴ Folio 174, C.O. 2 Entrevista de Claudia Patricia Romano Moreno

⁵⁵ Folio 180, C.O. 2 Entrevista de Luz Marina Pérez Moreno

⁵⁶ Folio 188, C.O. 2 Denuncia Ejército Nacional

donde informa acerca de los hechos materializados en la madrugada del 22 de julio de 2001, esto es la muerte de cinco personas entre ellas un menor de edad y una mujer que se desempañaba como profesora, y dos viviendas destruidas con granadas de fragmentación, y puntualmente se reseñó por las autoridades que fue el resultado de una nueva incursión por parte de

grupos armados al margen de la ley pertenecientes a las autodefensas.

. 1 x. V

Así las cosas, resulta fácil predicar que los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fueron víctimas los señores OBDULIA MARTÍNEZ PÉREZ, WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ REALES, EDWIN PAVA MADRID, LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO y VALMER MIRANDA MEYER, quienes perdieran su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región quienes trajeron como resultado la muerte e indignación en la población civil, propósito encaminado a imponer en contra del ordenamiento legal su jerarquía y mando, viéndose sometida la ciudadanía a toda clase de vejámenes.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte de la docente, menor de edad y miembros de la población civil a manos de un grupo armado ilegal, por los hechos ocurridos el 23 de julio de 2001 en el municipio de Chiriguana (Cesar).

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el acta de formulación y aceptación de cargos realizada el quince (15) de octubre de 2014, concretamente las descritas en los numerales 7° y 8° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Causal de agravación del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

4.2 30

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁵⁷ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Sobre este puntual aspecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁵⁸. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo tales criterios jurisprudenciales y doctrinarios, claramente se establece en el presente caso, el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, pues así se desprende de las diferentes pruebas periciales demostrativas de la gravedad de las heridas ocasionadas así como el tipo de arma utilizada.

Nótese como los protocolos de necropsia realizados por funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señalan que las

-

⁵⁷ LUIS FERNANDO TOCORA - Derecho Penal Especial. 2009.

⁵⁸ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

heridas fueron contundentes y certeras pues, en el caso de OBDULIA MARTÍNEZ PÉREZ se ejecutaron a la altura de la cabeza⁵⁹; al señor LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO a quien le causaron cinco heridas en su humanidad que le generaron, tal como se pudo establecer en la pericia correspondiente⁶⁰, la destrucción total del hígado, laceración en uno de pulmones y hemorragia aguda con consecuente choque hipovolémico; en el caso del hijo del último de los mencionados, esto es, el menor **VALMER MIRANDA MELLER**, se estableció que recibió dos heridas en su humanidad, una de ellas en la cabeza, y otras a la altura de región precordial izquierda con consecuente "choque hipovolémico por anemia severa aguda masiva producido por laceraciones pulmonares de aorta y cardiacas61"; asimismo, al ciudadano WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ REALES sus victimarios le dispararon en cuatro oportunidades, que acorde con los galenos de medicina legal le generaron laceraciones cerebrales severas y múltiples fracturas del cráneo, además de laceración hepática y visceral severas⁶²; por último al occiso **EDWIN PAVA MADRID**, las pruebas son demostrativas del ataque inmisericorde que recibió, pues los victimarios para asegurar su propósito delictivo le dispararon a la cabeza, así se describió: "la necropsia documentó choque neurogénico producido por laceraciones cerebrales y múltiples fracturas el cráneo ocasionadas por proyectiles de arma de fuego"63.

Todo lo anterior es demostrativo que la pluralidad de sujetos pasivos de la conducta punible, no tuvieron oportunidad alguna para repelar el ataque, a más que acorde con los testimonios de las personas que dieron cuenta de los execrables hechos,-a los que ya hizo referencia el Despacho- es evidente que sus victimarios los superaban en número. Además, fueron unánimes en aseverar que los integrantes del grupo al margen de la ley, estaban fuertemente armados, con armas de largo alcance con un gran poder destructor, incluso portaban granadas circunstancia que les permitió amedrentar a las víctimas, quienes no tuvieron ninguna posibilidad de defenderse, no solo ellos sino también a las personas que de

⁵⁹ Folio 221, C.O. 1, Protocolo de necropsia Obdulia Martínez Pérez

⁶⁰ Folio 246, C.O. 1, Protocolo de necropsia Lucas Evangelista Miranda Blanco

⁶¹ Folio 250, C.O. 1 Protocolo de necropsia Valmer Miranda Meller

⁶² Folio 276, C.O. 1 Protocolo de necropsia William Guillermo Jiménez Reales

⁶³ Folio 300, C.O. 1 Protocolo de necropsia de EDWIN PAVA MADRID

1,2 15

una u otra manera los acompañaban en sus domicilios el 22 de julio de 2001.

Lo anterior permite inferir que los señores OBDULIA MARTÍNEZ PÉREZ, WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ REALES, EDWIN PAVA MADRID, LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO y VALMER MIRANDA MEYER, permanecieron durante el ataque en absoluta y total indefensión ya que el mismo derivó de varias personas que no solo lo superaron en cantidad, sino que los amedrentaron con armas de fuego, hallando este Despacho plenamente demostrada la causal de agravación atribuida por el ente instructor en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Causal de agravación del numeral 8° del artículo 104 del Código Penal: Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Doctrinariamente esta causal de agravación punitiva ha sido entendida en apoyo de la definición legal del artículo 343 del código penal que tipifica el delito de terrorismo; de esta forma el fin terrorista de que habla el numeral objeto de estudio debe entenderse como el de buscar provocar o mantener en estado de zozobra o terror en la población o a un sector de ella⁶⁴.

Esta circunstancia establece dos modalidades de agravación: a) El homicidio con fines terroristas, y b) El homicidio en desarrollo de actividades terroristas. En la primera modalidad el delito contra la vida se agrava en razón al propósito o finalidad que persigue la acción, es decir que el homicidio es un medio o mecanismo para producir terror o un ambiente de zozobra en la población; en tanto que la segunda califica el homicidio en consideración a que se ha consumado en la ejecución de actividades propias del delito de terrorismo, o sea que a consecuencia de los actos de terrorismo se consuma el homicidio⁶⁵.

Cabe destacar que el fundamento jurídico que tomó en cuenta el legislador para crear esta circunstancia fue el impacto desmoralizador del

_

⁶⁴ Luis Fernando Tocora, Derecho Penal Especial, decima primera edición, 2009.

⁶⁵ Jesús Orlando Gómez López, El Homicidio, tercera edición, 2006.

hecho en la comunidad, el riesgo para la misma, situación que provoca un mayor daño político, así como se presenta una pérdida de confianza en las instituciones jurídicas⁶⁶.

En el homicidio con fines terroristas primero se produce el atentado contra el bien jurídico de la vida, y con él dada la forma de su comisión, deviene la zozobra, el pánico o miedo en la población, de manera que no basta la simple finalidad interna, subjetiva o mental en el homicidio para que configure la circunstancia de agravación por cuanto el terrorismo ha sido definido no como el fin de ocasionar terror o zozobra, sino que para su existencia se requiere según el artículo 343 que se provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población, es decir, que el tipo de terrorismo está condicionado para su existencia jurídica, que se produzca el resultado que realmente se provoque, ocasione o genere el mencionado estado en la comunidad.

Corresponde verificar a esta juzgadora si en el presente caso resultó demostrado que con ocasión del homicidio de los señores OBDULIA MARTÍNEZ PÉREZ, WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ REALES, EDWIN PAVA MADRID, LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO y VALMER MIRANDA MEYER, sobrevino para la población del municipio de Chiriguana (Cesar), un estado de terror, zozobra, miedo o pánico dada la contundencia de los homicidios investigados.

Al efecto, la primera manifestación de lo anterior, se observa en el registro mediático del hecho en especial la nota periodística titulada "Llegó A Chiriguaná la Muerte⁶⁷", donde se consigna que una nueva incursión de grupos armados al margen de la ley en el perímetro urbano del municipio que dejó varias víctimas, situación que generó conmoción en los pobladores.

En ese mismo contexto se destaca la declaración del señor **RIGOBERTO ESTRADA PACHECO**⁶⁸, quien fue comisionado al interior de la investigación que nos ocupa, para adelantar labores de inteligencia que permitieran

67 Folio 192. C.O. No. 1 Recorte de prensa

⁶⁶ Ob. Cit.

⁶⁸ Folio 74, C.O. No. 2 Declaración de Rigoberto Estrada Pacheco

establecer los móviles y autores de los hechos, al respecto, manifestó que después de la muerte de los alias "Muelas" y "Yonny" pertenecientes al grupo ilegal que militaba en la zona para la época de marras, la población de Chiriguaná realizó comentarios sobre la posible participación de estos sujetos como autores directos o indirectos, pero que en el momento de perpetrarse los crímenes ninguna persona se atrevió a rendir testimonio en contra de los mismos por temor a represalias por parte del grupo armado, y además que para el momento de la declaración aún permanecían asentados allí, por manera que la gente continuaba atemorizada.

Concurre a demostrar el temor y zozobra que los homicidios generaron en la población, lo vertido por **CLAUDIA PATRICIA ROMANO MORENO**69, compañera sentimental de la víctima EDWIN PAVA MADRID, quien manifestó que luego del deceso de su familiar, se desplazó a la ciudad de Bucaramanga, y que otros familiares, debido a esos hechos, empezaron a irse y al final todos se fueron para Venezuela.

Asimismo, JAIME JIMÉNEZ REALES⁷⁰, al ser cuestionado acerca de la situación de Chiriguaná en 2001, señaló que era aciaga y existía mucha zozobra por las incursiones permanentes de las AUC, quienes se asentaban en la región de Pailitas y Tamalameque, lugar desde donde se trasladaban a los municipios cercanos a "cometer sus fechorías", al efecto señaló: " era una situación muy delicada porque era fácil presenciar la complicidad que existía entre los organismos armados del estado y estos bandidos, e incluso la complicidad de funcionarios de la administración municipal y algunos ganaderos."

Por su parte, el señor **JUAN BAUTISTA PÉREZ BLANCO**⁷¹, hermano de Lucas Miranda Blanco, evocó que el orden público en 2001, era "malo" y que hacían presencia paramilitares, puntualmente los alias "Burro", "Yonny" y "Muelón", y que estos dos últimos los mato al mismo grupo "porque ellos tenían apuntados como a 80 personas en la lista".

⁶⁹ Folio 174, C.O. No. 2, Declaración de Claudia Patricia Romano Moreno

⁷⁰ Folio 209, C.O. No. 2 Declaración de Jaime Jiménez Reales

⁷¹ Folio 213, C.O. No. 2 Declaración de Juan Bautista Pérez Blanco

Corrobora lo hasta aquí expuesto, la señora **BLANCA MARÍA MELLER CANO**⁷², quien perdió en la misma incursión paramilitar a su esposo LUCAS EVANGELISTA MIRANDA BLANCO y a su hijo VALMER MIRANDA MELLER, acerca de las circunstancias en que la población vivía para la época de los hechos sostuvo que antes de las muertes de sus familiares, las AUC había ejecutado a 13 personas en el sector conocido como "El Bolsillo" y que por ello mucha gente se desplazó a Chiriguaná.

Por lo anterior, este despacho encuentra plenamente demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 8 del artículo 104 del Código Penal, esto es con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

TERRORISMO

El artículo 343 del estatuto punitivo, que consagra el delito de **TERRORISMO**, exige para su estructuración que el sujeto activo realice una cualquiera de las conductas alternativas de provocar o mantener en zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos; circunstancias que se evidencian con meridiana claridad, dentro del caudal probatorio.

En relación con este punible ha señalado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷³:

"Este delito, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, requiere para su estructuración típica que el sujeto -no cualificado- i) realice una de las conductas alternativas: provocar o mantener en zozobra o terror a la población o parte de ella, ii) lo cual debe lograr a través de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de

.

⁷² Folio 215, C.O. No. 2. Declaración de Blanca María Meller Cano

⁷³ Cfr. CSJ AP, 14 ago. 2013. Rad. 40252 y CSJ AP, 26 sep. 2012. Rad. 38250

comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, iii) <u>utilizando para ese fin medios que tengan la</u> capacidad de causar daños.

"Es así como esta conducta punible instantánea, <u>de resultado</u> <u>objetivo, también es de peligro real</u>, pues demanda el empleo de esos medios potencialmente dañinos a fin de obtener la finalidad propuesta, esta es, causar pánico en la comunidad, <u>a condición de que los actos desplegados generen peligro a las personas o bienes mencionados en el tipo</u>" (subrayas fuera de texto).

En otra oportunidad señaló dicha Corporación (CSJ SP, 7 may. 2010. Rad. 31510):

"La Sala se ha ocupado de precisar que en el juicio de adecuación típica no basta la verificación del uso de las armas de destrucción así como de su nítido carácter peligroso o dañino sobre los bienes subsidiarios protegidos -vida, libertad, integridad física o de las edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices-, sino que el elemento subjetivo del tipo debe aparecer consolidado, de tal forma que sea claro que el agente persigue provocar o fomentar un estado de incertidumbre colectiva frente a la garantía de gozar de la paz y tranquilidad pública propios del Estado Constitucional".

Este comportamiento delictivo, igualmente se encuentra demostrado de manera objetiva, con las probanzas arrimadas a la investigación; pues sin duda alguna, en la incursión del grupo armado ilegal de las AUC, al municipio de Chiriguaná (Cesar), el 22 de julio de 2001, se provocó tal zozobra y terror, que muchos de los pobladores, en especial los familiares de las personas fallecidas sufrieron el fenómeno del desplazamiento, sin contar con la situación y sentimientos de inseguridad que en la población en general se ocasionó.

Al efecto, nótese que el Cuerpo Técnico de Investigación de Chiriguaná, mediante informe de 23 de julio de 2001, narró de manera pormenorizada

, 🛏 🗀

. w. ?

los hallazgos de la susodicha intervención, inicialmente se registró el hallazgo del cuerpo sin vida de la docente **OBDULIA MARTÍNEZ PÉREZ** en el barrio Campo Soto, quien acorde con las entrevistas practicadas en el lugar fue ultimada mediante arma de fuego tipo pistola, por varios sujetos.

Luego de tal escenario, los gendarmes fueron informados de la existencia de otros homicidios, hallando a la salida del mismo barrio dos cuerpos sin vida, correspondientes a un adulto de la tercera edad que respondía al nombre de LUCAS EVANGELISTA MIRANDA y el menor VALMER MIRANDA MELLER, las iniciales pesquisas les permitieron conocer que se escucharon impactos de armas de fuego de alto calibre, inclusive de M-60, con la consecuente destrucción de la vivienda de estas personas, usando al efecto granadas de mano; los victimarios ascendían de 20 o 30 entre hombres y mujeres de las Autodefensas, sobre este particular caso los investigadores registraron fotográficamente el lugar y encontraron vainillas de diferentes calibres, entre ellas "una espoleta de granada de fragmentación", evidenciándose de esta manera la contundencia y crueldad del ataque.

Posteriormente, los funcionarios se desplazaron hasta el barrio Laureles del municipio de Chiriguaná, y frente a una vivienda hallaron el cuerpo de **EDWIN PAVA MADRID**, quien fue ultimado por sus agresores sin siquiera ser escuchado, pues todo indica que los integrantes del grupo irregular buscaban a Pedro y Juan, se recogieron vainillas de calibre 9 milímetros.

Seguidamente, en la morgue del hospital San Andrés se hizo el levantamiento de **WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ REALES**, quien para la fecha estaba en el barrio 20 de julio celebrando las fiestas patronales "y estaba ebrio cuando fue sorprendido por los sujetos de las Autodefensas", esta persona fue requerida por los irregulares, a lo cual respondió de manera agresiva, acto seguido los victimarios le dispararon.

Nota periodística titulada "Llegó A Chiriguaná la Muerte⁷⁴", donde se registró que una nueva incursión de grupos armados al margen de la ley en el perímetro urbano del municipio dejó varias víctimas, situación que

⁷⁴ Folio 192, C.O. No. 1 Recorte de prensa

generó conmoción en los pobladores, hechos denunciados por el Ejército Nacional, como se advierte en el oficio de No. BR2-BAPOP-DH-725 de 23 de julio de 2001⁷⁵, que pormenorizó la identidad de las víctimas y el orden de ejecución de los crímenes a cargo de miembros de las Autodefensas, destacándose entre otras circunstancias el uso de granadas y la destrucción de dos viviendas.

Además, los testimonios de los ciudadanos RIGOBERTO ESTRADA PACHECO76, CLAUDIA PATRICIA ROMANO MORENO77, JAIME JIMÉNEZ REALES⁷⁸ JUAN BAUTISTA PÉREZ BLANCO⁷⁹, BLANCA MARÍA MELLER CANO⁸⁰, que fueron reseñados en acápite precedente, son contestes en aseverar como en el municipio en el que residían las víctimas hacían presencia los miembros de las autodefensas, que los familiares de las mismas, se vieron obligados a trasladarse a otros lugares, dado el miedo y zozobra generado con la incursión paramilitar, es más por miedo a las represalias se negaron a colaborar con las autoridades para esclarecer los hechos, circunstancias que a no dudarlo permiten acreditar la materialidad del delito que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta por ejemplo que en los hechos en los que perdiera la vida LUCAS EVANGELISTA MIRANDA y el menor VALMER MIRANDA MELLER, fue tal la crueldad de los miembros de las autodefensas, al optar por destruir la vivienda que para ese momento se encontraba habitada por los miembros de una familia, sin importarles la presencia de infantes, como tampoco de la esposa de las víctimas.

De igual forma se cuenta con la declaración de la señora **ZULAY ARLET MARTÍNEZ REALES**⁸¹, hija de WILLIAM GUILLERMO JIMENEZ REALES quien señaló que el día de los hechos su "padre salió en la tarde, iba para la fiesta en el barrio 20 de Julio y lo que nos cuentan las personas que estuvieron en la caseta, que a ese lugar llego un grupo armado al margen de la ley decían que eran de las AUC, les pidieron los papeles y no paso de ahí, en esa oportunidad me cuenta mi tía Dulfa Jiménez ella falleció,

75 Folio 188, C.O. No. 1 Denuncia Ejército Nacional

⁷⁶ Folio 74, C.O. No. 2 Declaración de Rigoberto Estrada Pacheco

⁷⁷ Folio 174, C.O. No. 2, Declaración de Claudia Patricia Romano Moreno

⁷⁸ Folio 209, C.O. No. 2 Declaración de Jaime Jiménez Reales

⁷⁹ Folio 213, C.O. No. 2 Declaración de Juan Bautista Pérez Blanco

⁸⁰ Folio 215, C.O. No. 2. Declaración de Blanca María Meller Cano

⁸¹ Cuaderno Original No. 3 Folios 142 y ss. Declaración de Zulay Arlet Jiménez

me dijo que mi papa les dijo a ellos que él no portaba papeles, que a él se le habían perdido desde hace mucho tiempo, él le dijo a ella que hablara con ellos porque era la encargada de la fiesta, de la caseta, luego de eso dicen que fue tan grande el estruendo de las detonaciones que se escucharon en el pueblo en la misma caseta, que la gente salió corriendo y él le dijo a ella que se iba para la casa y fue en el camino cuando venía otro grupo y según dicen que le pidieron papeles, el discute con ellos y ahí fue cuando le dieron el primer impacto en el ajo (...)"

En el mismo sentido la señora **AGEORGINA GALLEGO**⁸² en entrevista señaló que en el pueblo de Chiriguaná "la situación era caótica y lo que se escuchaba que eran paracos", lo que permite concluir la situación de zozobra y el grado de afectación a los habitantes del mencionado municipio que se encontraban aterrorizados por los atentados a la seguridad pública.

En este orden de ideas, es evidente que la población civil, del municipio de Chiriguaná, esa madrugada de la incursión paramilitar, por parte del Frente Resistencia Motilona, cuando se inició el cruel ataque, con armamento de corto y largo alcance, estuvo sometida a constante amenaza y peligro, bajo circunstancias de vulnerabilidad, de miedo, pánico, terror, incertidumbre e intranquilidad, que los condujo a abandonar sus casas, y desplazarse a diferentes ciudades.

Además, se realizaron actos que no solo terminaron con la vida de cinco personas, entre ellas un menor de edad, sino que existió una puesta en peligro del bien jurídico de la integridad física de otros sujetos, pues en los hechos en que perdiera la vida LUCAS EVANGELISTA MIRANDA, su familia estuvo también sometida al cruel ataque de los integrantes del Grupo paramilitar, Frente Resistencia Motilona. De ahí que se infiera la estructura a cabalidad de los elementos dogmáticos del delito de terrorismo desarrollados por la jurisprudencia.

VIII. DE LA RESPONSABILIDAD

. . .

⁸² Cuaderno Original No. 4 Folios 22 y ss. Entrevista de Ageorgina Gallego

1 , the 13"

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza del señor MAXIMO CUESTA VALENCA alias "Sinaí", pues es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas del bloque Norte frente Resistencia Motilona, del Cesar, el que operaba para julio de 2001 en el municipio de Chiriguana – Cesar -, lo cual se deduce con:

El informe de policía judicial No. 008⁸³ del 15 de julio de 2010 suscrito por el investigador judicial **RUBIEL ARTURO MORA MELO** en el cual se consignó que para el momento de los hechos se adujo que el origen de los homicidios provenía de los paramilitares, pero obedecía a un error pues ellos buscaban otras personas.

De igual forma mediante oficio No. 0595 del 10 de mayo de 2012⁸⁴, se estableció la estructura del frente armado irregular Resistencia Motilona del Bloque Norte para el año 2001, del cual hacia parte del aquí procesado Cuesta Valencia.

Asimismo, con las diferentes declaraciones de las personas como JAIME JIMENEZ REALES, ZULAY ARLET JIMENEZ ESTARDA, LUZ MARINA PEREZ MORENO, quienes señalan que para la época (2001), algunas personas eran marcadas por los paramilitares como de izquierda o guerrilleros, por lo que contantemente eran objeto militar, tal como se evidencio la noche de marras en que se realizaron homicidios selectivos.

Además este dicho se corrobora también con la declaración de la señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA** del 27 de abril de 2012⁸⁵, quien además de mencionar como fueron los hechos informó sobre la presencia de integrantes de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia en esa zona, corroborándose con ello que efectivamente grupos de ultraderecha ilegal operaban en el lugar de los hechos investigados.

_

⁸³ Folio 42 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. 008 del 15 de julio de 2010

⁸⁴ Folio 155 cuaderno original

⁸⁵ Folios 1 C.O. 3 declaración de Nubia Yolanda Urrego

No obstante si quedara duda que dichos grupos paramilitares operaban en la región del Cesar, se tiene dentro del expediente la declaración rendida por **WILSON POVEDA CARREÑO**⁸⁶, de fecha 12 de julio de 2012, desmovilizado del Frente Resistencia Motilona, en el cual señalo que para la época operaban en dicha región y que el comandante era el aquí procesado.

Por su parte se tiene dentro del expediente el componente orgánico de las Autodefensas, que según la declaración del desmovilizado JAVIER URANGO HERRERA⁸⁷ quien fue comandante del frente Resistencia Motilona bloque Norte de las AUC para finales del año 2000 y hasta principios del 2001, estaban al mando de RODRIGO TOVAR PUPO alias "JORGE 40", con injerencia en diferentes municipios del Cesar quien señalo que pertenencia a las urbanas en Chiriguaná.

Así mismo señalo que para esa época fue comandante de las urbanas de las AUC, teniendo bajo su mando unas 50 personas, las cuales a su vez estaba subdividida en compañías, frentes, columnas, tropas urbanas, con sus respectivos comandantes y segundos al mando, los cuales debían incursionar no solo en las cabeceras municipales del departamento del Cesar, sino también en zonas rurales lo que demuestra la estructura de este grupo armado quienes perpetraban diferentes delitos en la zona del Cesar.

Entre estos frentes y tal como lo destacó el declarante existía el Frente Resistencia Motilona el cual tenía injerencia en el municipio de Chiriguana y sus corregimientos, al mando de alias "Sinaí" quien era segundo al mando y respondía al nombre MAXIMO CUESTA VALENCIA.

Así la influencia de esta organización criminal alcanzó márgenes de violencia en la región del Cesar, con ocasión de actividades ejecutadas y ampliamente conocidas por la comunidad local e internacional, encaminadas a segar la vida de particulares, la ejecución de atentados terroristas, secuestros y extorsiones, entre otras.

· * w, *

 ⁸⁶ Folio 90 Y ss. Cuaderno original No. 2 Declaración de Gustavo Ramón Calderón Guerra
 87 Folios 22 y ss., Cuaderno Original declaración del señor Javier Urango Herrera

1,000

Por lo que resulta indudable la composición y estructura orgánica de las A.U.C., que operaba en la zona de Chiriguana, pues se allegaron documentos que hacen relación a la conformación y estructura orgánica de las Autodefensas Unidas de Colombia en el cual se relaciona a MAXIMO CUESTA VALENCIA como uno de sus integrantes.

Lo anterior no deja asomo de duda que el grupo que cometió el hecho donde resultaron muertos los señores **Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid** fue perpetrado por las Autodefensas bloque Norte – frente Resistencia Motilona del Cesar al cual el aquí procesado hacía para esa época de los hechos.

Ahora, es el propio MAXIMO CUESTA VALENCIA, quien en diligencia de indagatoria rendida el 7 de abril de 201588, acepta haber militado en el movimiento de las Autodefensas Bloque Norte del Cesar en el año 2001 como patrullero al mando alias "Camilo" del frente Resistencia Motilona, reconociendo que tenían injerencia en el municipio de Chiriguana - Cesar y en sus corregimientos aledaños.

De otra parte narra cómo fueron los hechos en que junto con otras personas de la región planearon el asesinato de los señores **Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid,** quienes según los mandos de las AUC, algunos eran colaboradores de los grupos guerrilleros.

Por último, frente a la comisión de las conductas punibles y la responsabilidad penal del procesado, confirma lo expuesto, la propia manifestación efectuada por el señor **CUESTA VALENCIA**, quien, en forma espontánea, libre y consiente, sin ninguna evidencia de coacción, presión o intimidación, debidamente asesorado e informado por una profesional del derecho, voluntariamente decidió aceptar su compromiso penal.

⁸⁸ Folio 260 C.O.3. Indagatoria de Luciano rojas Serrano

No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, por los sucesos investigados, es el mismo procesado quien reconoce haber participado activamente en la ejecución del delito, situación que se pudo verificar en las diligencias de formulación de cargos del 15 de octubre de 201589, lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual del procesado en el homicidio de los señores Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado MAXIMO CUESTA VALENCIA en su condición de segundo al mando del frente Resistencia Motilona que operaban en el municipio de Chiriguana y corregimientos aledaños del Cesar para julio de 2001 resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique sus comportamientos o permita relevarlos de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punible, cual es el de la vida e integridad personal y por ello debe ser objeto de reproche

Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí" en calidad de comandante se constituyen en sujeto activo de las conductas punible investigadas, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la planeación y ejecución de la muerte de las víctimas, atendiendo lineamientos de las AUC que operaban en jurisdicción del municipio de Chiriguana – Cesar-, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos los hechos aquí descritos.

Analizado en conjunto el acervo probatorio, acorde con las reglas de la sana crítica, puede concluirse con la certeza requerida, que el procesado, es responsable de los delitos pues surge evidente el compromiso penal en el injusto atribuido por el Ente Fiscal.

. . .

⁸⁹ Folio 90 C.O.4. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Luciano Rojas Serrano

Adviértase, que la conducta punible imputada fue ejecutada por el acusado de manera consciente y voluntaria, además antijurídica, toda vez que sin justa causa se vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, libertad individual y otras garantías, conforme a lo señalado en precedencia.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí" en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO materializado en las victimas de Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid en concurso con el punible de Terrorismo.

IX. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000.

a.- ARTICULO 103. HOMICIDIO.

Pena privativa de la libertad

Señala como pena de prisión por favorabilidad la de TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, esto es, "Numeral 7 - Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación- y el "Numeral 8 – con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas-", la cual se encuentra plenamente comprobada con los occisos Obdulia Martínez Pérez, William

6 2 8 8

Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, el ámbito de movilidad se consigue de restar al máximo de la pena el mínimo. Este guarismo se divide en cuatro y su resultado se suma progresivamente al mínimo de la pena, para obtener los cuartos de movilidad, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Como quiera que en las actas de formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias específicas ni genéricas alguna de mayor ni de menor punibilidad, se moverá esta Juzgadora dentro del primer cuarto que oscila entre 300 meses y 345 meses, ahora bien, considerando de una parte lo expuesto en líneas atrás respecto de la forma y manera como se planeó y ejecutó por parte del procesado MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí" el atentado contra la vida de la docente Obdulia Martínez Pérez, junto con otras 4 personas, se considera que la pena a imponer dentro del respectivo cuarto es la de TRESCIENTOS CUARENTA MESES (340) MESES de PRISIÓN como pena principal por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO.

Pero al tratarse en este evento de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de cuatro ciudadanos más, como lo fue el de los señores William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid, el artículo 31 de la norma sustantiva penal, habilita a este Estrado judicial a aumentar hasta en otro tanto, la pena más grave, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas.

Por consiguiente, a la pena de trecientos Cuarenta meses (340) meses se le aumentará en treinta (25) meses de prisión por cada homicidio, quedando

1-19

una pena de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.

Lo cual ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad del condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo. Sanción punitiva que obedece a la gravedad de la conducta, dado que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal, bien jurídico irreparable, el cual se afectó por parte del procesado con dolo directo al ser plenamente conscientes del hecho delictivo a perpetrar por la organización ilegal del cual era segundo al mando y sin ningún reparo dar cumplimiento a la orden de la ejecución del crimen, el cual fue consumado, hecho que trunco la vida de manera inmisericorde de la docente y sindicalista Martínez Pérez de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, por considerarlos que configuraban un peligro para la organización ilegal de las -ACC-, además frente a sus familiares sin ningún reparo.

b.- TERRORISMO

Pena privativa de la libertad

En el artículo 434 del Código Penal señala como pena de prisión de **DIEZ (10) A QUINCE (15) AÑOS DE PRISION**, ya que el aquí procesado provoco zozobra y terror a la población de Chiriguana – Cesar- al realizar varios asesinatos selectivos.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, dicho ámbito se consigue de restar al máximo de la pena el mínimo. Este guarismo se divide en cuatro y su resultado se suma progresivamente al mínimo de la pena, para obtener los cuartos de movilidad, que corresponde a quince (15) meses, el cuarto mínimo oscila entre ciento veinte (120) a ciento treinta y cinco (135) meses, el

primer cuarto medio entre 135 meses y 1 día a 150 meses, el segundo cuarto medio entre 150 meses y 1 día a 165 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 1565 meses y 1 día a 180 meses.

Efectuadas estas operaciones aritméticas y en consideración a que no se atribuyeron circunstancia de mayor ni menor punibilidad, la pena se sitúa dentro del primer cuarto minino que oscila entre 120 a 135 meses de prisión y como esta conducta es de gran connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad y medios utilizados para atentar contra la seguridad pública y el orden público, pues se atacó de manera desproporcionada con armas de largo alcance, letales, con capacidad de hacer daño a un gran número de personas y a las cosas, causando un daño real a la comunidad, perpetrado con dolo directo pues se arremete de forma indiscriminada no solo contra el blanco sino también contra la población, por ello esta juzgadora estima como pena a imponer CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN al encausado MAXIMO CUESTA VALENCIA SAMUEL GALVIS ARIAS alias "Sinaí" por la comisión de la conducta punible de TERRORISMO.

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a 2.250 s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 1000 a 3.250 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 3.250 a 5000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 5000 s.m.l.m.v a 7750 s.m.l.m.v y, el cuarto máximo que se erige entre 7750 a 10.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, esta se determinara dentro del cuarto mínimo atendiendo que en el presento evento no concurren circunstancias de mayor ni menor punibilidad, para tal fin se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3 del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra la seguridad pública, el orden público, causando zozobra, temor, en la ciudadanía,

debido a la forma como esa noche se perpetro con armas de largo alcance el ataque a cada uno de los blancos, y no solo se atentó contra las personas sino que también se arremetió contra las cosas, pues se incineraron viviendas y en general se causó un caos ante la vil arremetida de las autodefensas en la población de Chiriguana en el departamento del Cesar, por ello el despacho procede a fijar la pena de multa dentro del cuarto mínimo en TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer. Además, se debe tener en cuenta el inciso segundo de la precitada disposición cuando prevé que, de presentarse concurso, en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 40 años, es más el artículo 37 numeral 1 del C.P. establece el tiempo máximo de duración de la pena de prisión en 40 años, disposiciones que aplican por favorabilidad.

Por ello, esta funcionaria partiendo de los CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN, impuestos por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas, por el delito de Terrorismo incrementando dicho quantum en TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN para un total de pena a imponer de CUATROCIENTOS SETENTA (470) MESES DE PRISIÓN.

Por lo tanto, se deberá condenar al señor MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí" como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el delito de TERRORISMO, siendo la pena a imponer de CUATROCIENTOS SETENTA (470) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

-

X. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, como así se dejó explicito dentro de la presente investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden

Pf .. 3 ..

culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁹⁰, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que la muerte de los señores **Obdulia** Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid, se ejecutaron el día 22 de julio de 2001, donde hasta el momento en que el procesado,

Ocrte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (7 abril de 2015) transcurrieron 13 años, 8 meses y 15 días.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la primera diligencia de injuriada realizada por el señor MAXIMO CUESTA VALENCIA, hasta el momento de la verificación de aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 7 de abril de 2015, a transcurrió un tiempo de 30 meses acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena principal privativa de la libertad para MAXIMO CUESTA VALENCIA la de VEINTITRES (23) AÑOS, SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL OCHOCIENTOS (1800) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por la comisión de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con el delito de TERRORISMO.

XI. PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia⁹¹ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba

4.4.44

⁹¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

11.4.

que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado MAXIMO CUESTA VALENCIA una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS.

XII. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de las víctimas, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación,

satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁹².

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁹³ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa

-

⁹² Corte Constitucional Sentencia C-454/06

⁹³ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

11.1.

al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá el pago como perjuicios morales por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y TERRORISMO, equivalentes en moneda nacional al acusado MAXIMO CUESTA VALENCIA, la suma de DOS CIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre cada uno de los obitados Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid, para un total de MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes para la época de los hechos, ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o participes, cuyo pago se efectuara de manera solidaria, concediéndole a los sancionados un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena.

XIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes

19.5

penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado por cuanto la pena a imponer por los delitos por los cuales se condena al acusado MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí" corresponde a más de 23 años de Prisión, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

Prisión Domiciliaria.

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículo 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en uno de los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, como es el homicidio agravado supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

15014

Conforme se extrae del expediente, advierte este Despacho que el aquí procesado se encuentran privado de la libertad por cuenta de otra autoridad judicial, encontrándose recluido el señor MAXIMO CUESTA VALENCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, por ello en firme la presente decisión se le oficiara al centro carcelario a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión, ello en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4º del Código Penal.

XIV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1. Para la notificación de la sentencia al aquí condenado **MAXIMO CUESTA VALENCIA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, se dispondrá suscribir despacho comisorio ante la dirección del referido centro reclusorio, allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.
- 2.- En firme la sentencia, comuníquese su contenido a la Registraduría nacional del estado civil, Procuraduría general de la nación y demás autoridades de Ley, según lo previsto en los artículos 166 y 462 del procesal penal.
- 3.- En firme la sentencia, remítase primera copia de esta con constancia de ejecutoria, a la División de cobro coactivo de la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial, a efectos de que se realice el cobro coactivo de la pena pecuniaria impuesta.
- 4.- Remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (REPARTO), ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. OIT**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de TERRORISMO aceptado por el procesado MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí", dentro del trámite de la aceptación de los mismos imputado por la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá realizados el pasado 7 de abril de 2015, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a MAXIMO CUESTA VALENCNIA alias "Sinaí", identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.982.980 de Turbo – Antioquia - y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, en calidad de coautor a la pena principal de VEINTITRES (23) AÑOS, SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL OCHOCIENTOS (1800) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por la comisión de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo, cometido en la humanidad de los occisos Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid, en concurso heterogéneo con el delito de TERRORISMO, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO.- IMPONER a MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí" la PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso de diez (10) años dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos.



CUARTO.- CONDENAR a MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sianí", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de DOS CIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre cada uno de los obitados Obdulia Martínez Pérez, William Guillermo Jiménez Reales, Lucas Evangelista Miranda, Velmer Miranda Meller y Edwin Pava Madrid, para un total de MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes, ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o participes, cuyo pago se efectuara de manera solidaria, concediéndole a los sancionados un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

SEXTO.-.NEGAR al sentenciado MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "Sinaí" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38A y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, ello con el fin de que una vez quede en libertad el aquí procesado, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO**



PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (REPARTO), ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ

1000

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PENALES

DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ
(ACUERDO 4959)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

La anterior decisión fue notificada personalmente al Dr. (a)

Ocor forson Loci de 2 deceso identificado (a) con

C.C. 90082 918

T.P. F.Sco. 36 Ger hoy

El Notificado: